

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho acción de tutela radicado 178734089002202300222-00, la cual fue inadmitida y el termino para subsanar se encuentra vencido, la parte actora subsanó la demanda. A despacho.

Villamaría, julio 12 de 2023.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 897

Rad. 2023-00222-00

Por medio de apoderado judicial el señor **LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGRO**, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer contra **NATALY SOTO GIRALDO**, a fin de obtener el cumplimiento de las visitas que acordaron para su hija menor común **J.E.S**, el 5 de octubre de 2022, ante la Comisaría de Familia, de esta ciudad; escrito en el que además solicitó se condenara a la demandada al pago de perjuicios morales y moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el cumplimiento del convenio y las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 797 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará la misma.

No obstante que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término, el despacho luego de realizar un análisis minucioso del expediente encuentra que habrá de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, ello por las siguientes razones;

Si bien el acta de conciliación constituye título ejecutivo, este no es de carácter patrimonial sino familiar; además, existen otros medios, administrativos y judiciales, para hacer efectivo el acuerdo de visitas, como los de restablecimiento de derechos, la revisión de la custodia y cuidado personal, la regulación o suspensión de visitas o la acción penal por los delitos de ejercicio arbitrario de la custodia o fraude a resolución judicial.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, el Despacho adopta lo determinado por la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo del 2018, en la cual expone lo siguiente: "la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso", en

armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer' (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. (subrayado por el Despacho)

Lo anterior plasmado tiene su razón de ser, en que el proceso ejecutivo no es el dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los menores.

Por lo brevemente expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** adelantada por el señor **LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO** en contra de la señora **NATALY SOTO GIRALDO**, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, no hay lugar a devolución de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Angela Maria Delgado Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5cfb8be2c05f3c8464c43be038561953fdd143a860b85f5f1b77741520369**

Documento generado en 13/07/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>